

ENCUENTRO DE
regiones
Jurisdicción Ordinaria Laboral
REALIDADES DEL MUNDO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DIGNIDAD HUMANA Y DERECHOS EMERGENTES

BOLETÍN JURISPRUDENCIAL DE DECISIONES PROFERIDAS EN EL TERRITORIO – NUQUÍ, CHOCÓ

LABORAL INDIVIDUAL

SL913-2026

La providencia tiene un salvamento parcial de voto, un salvamento de voto y anuncia una aclaración de voto.

La Corte cambia su criterio e indica que a los trabajadores que devenguen un salario superior al mínimo legal, ante la falta de pago de salarios y prestaciones sociales y a título de indemnización, se les reconocerá el equivalente a un día de salario por cada día de mora desde el día siguiente a la finalización del contrato y hasta por dos años o por todo el tiempo si fuera inferior y a partir del mes 25, si persiste la omisión, pagará los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por tales conceptos, sin que la reclamación de derechos por vía judicial por fuera de los veinticuatro meses influya en la consecuencia sancionatoria

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Relatoría Sala de Casación Laboral

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » FINALIDAD

- La indemnización moratoria cumple una función de apremio, luego, no es razonable exonerar al empleador de su pago por dos años, aun cuando el trabajador no interponga la demanda en ese periodo, pues así no se previó expresamente en la norma y tampoco fue el motivo por el cual posteriormente intervino el legislador, que fue limitar la moratoria indefinida a veinticuatro meses mas no eliminarla (SL913-2026)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » LIQUIDACIÓN

- Los trabajadores que devenguen más de un SMLMV, sin importar si la reclamación o acción judicial se presenta dentro o fuera de los veinticuatro meses de terminado el contrato, tienen derecho a un día de salario por cada día de retardo en el pago de los salarios y prestaciones sociales por veinticuatro meses o hasta cuando este se efectúe si la mora es menor a ese periodo y a partir del mes veinticinco, en caso de persistir la deuda, devengarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por tales conceptos hasta que se realice el pago efectivo (SL913-2026)

SL1147-2026

La providencia tiene un salvamento de voto y anuncia dos aclaraciones de voto.

La Sala de Casación Laboral rectifica cualquier otro criterio sobre el análisis del despido discriminatorio por la condición de salud del trabajador

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

- La protección frente al despido no se limita a los regímenes especiales de estabilidad laboral reforzada; con independencia de estos, opera de manera autónoma la prohibición de despido discriminatorio; los regímenes especiales de estabilidad laboral reforzada y la prohibición autónoma de despido discriminatorio coexisten, pero difieren en sus presupuestos, finalidades y consecuencias, ya que mientras los regímenes especiales exigen acreditar los requisitos previstos por la ley, esta última obliga al juzgador a determinar si la decisión empresarial estuvo fundada en un motivo discriminatorio, aunque no se configure un supuesto de estabilidad laboral reforzada
- La prohibición autónoma de despido discriminatorio por condición de salud no constituye una modalidad adicional de estabilidad laboral reforzada ni configura un fuero por enfermedad, toda vez que la sola existencia de una condición de salud no supedita la terminación del contrato a la solicitud de una autorización administrativa, no activa una presunción legal de discriminación ni confiere al trabajador un derecho automático a permanecer en el empleo; por ello, la facultad prevista en el artículo 64 del CST conserva plena eficacia cuando se

ejerce por razones constitucional y legalmente admisibles, ajenas a un motivo discriminatorio (SL1147-2026)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » TERMINACIÓN DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA » PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN » EFECTOS

- La terminación del contrato de trabajo fundada en un motivo discriminatorio es ineficaz, y el pago de la indemnización prevista en el artículo 64 del CST no sanea la vulneración de los derechos fundamentales del trabajador, por cuanto la facultad de despido fue ejercida con fundamento en un criterio constitucionalmente prohibido, sin que la ausencia de un fuero legal expreso pueda traducirse en falta de respuesta judicial; en consecuencia, procede el reintegro como medida para restablecer la relación laboral al estado anterior, junto con las consecuencias patrimoniales correspondientes, sin que su coincidencia con el remedio de los regímenes de estabilidad laboral reforzada convierta esta protección en un nuevo fuero ni le haga aplicables sus presupuestos y consecuencias específicas (SL1147-2026)

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » REPARACIÓN SUSTITUTIVA DEL REINTEGRO

- El reconocimiento sobreviniente de una pensión anticipada de vejez por invalidez constituye, en el caso concreto, una circunstancia excepcional que justifica no materializar el reintegro derivado de la ineficacia del despido discriminatorio y disponer, en su lugar, una reparación pecuniaria equivalente a los salarios y prestaciones sociales que el trabajador habría percibido desde el despido hasta la ejecutoria de la sentencia, sin que implique afirmar la continuidad jurídica del vínculo laboral durante ese período; adicionalmente, se ordenan los aportes pensionales correspondientes al lapso anterior al reconocimiento de la prestación, previa verificación de las cotizaciones efectuadas (SL1147-2026)

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA » APLICACIÓN

- Cuando se alegue que la terminación del contrato obedeció a un acto discriminatorio por la condición de salud del trabajador, la carga de la prueba opera según las reglas legales; aunque no se le exige la acreditación plena del propósito discriminatorio, el trabajador sí debe aportar elementos de convicción, incluso indicios, que apreciados en conjunto permitan inferir razonablemente que la condición de salud operó como motivo determinante o concurrente con incidencia real en la decisión, sin que la prueba indiciaria equivalga a una presunción de discriminación por la sola existencia de una enfermedad, su conocimiento por el empleador o la proximidad temporal con la terminación (SL1147-2026)

SEGURIDAD SOCIAL

SL807-2026

La providencia tiene un salvamento de voto y anuncia otro salvamento de voto.

Cambio de criterio jurisprudencial: el cónyuge separado de hecho, sin convivencia simultánea al fallecimiento del causante, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o a la cuota parte correspondiente cuando acredita que convivió con el fallecido no menos de cinco años en cualquier tiempo, sin que le sea exigible acreditar dicha convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, y que la sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta la muerte del causante, sin que la sola vigencia del vínculo matrimonial resulte suficiente para acceder a la prestación

Con esta nueva postura la Sala laboral rectifica su criterio y recoge cualquier otro que le sea contrario.

PENSIONES » EXEQUIBILIDAD E INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY

- La declaratoria de exequibilidad pura y simple de la expresión «con la cual existe la sociedad conyugal vigente», contenida en el inciso tercero del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, mediante la sentencia CC C-515-2019, exige la existencia del nexo patrimonial -sociedad conyugal vigente- hasta el fallecimiento del causante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la cónyuge separada de hecho con una convivencia superior a los cinco años en cualquier tiempo (SL807-2026)

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » CONVIVENCIA

- El cónyuge separado de hecho, sin convivencia simultánea al fallecimiento del causante, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o a la cuota parte correspondiente cuando acredita que convivió con el fallecido no menos de cinco años en cualquier tiempo, sin que le sea exigible acreditar dicha convivencia en los últimos cinco años anteriores al fallecimiento, y que la sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta la muerte del causante, sin que la sola vigencia del vínculo matrimonial resulte suficiente para acceder a la prestación
- El tribunal no incurrió en error jurídico, en la interpretación del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, al concluir que la cónyuge separada de hecho no tenía derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que, aunque fundamentó su decisión en el precedente de la Corte Constitucional contenido en la sentencia CC C-515-2019, arribó a una conclusión compatible con la rectificación del criterio jurisprudencial que en esta oportunidad adopta la Sala, según la cual el cónyuge separado de hecho debe acreditar la vigencia de la sociedad conyugal hasta la muerte del causante, requisito que la recurrente no cumplió al haberla liquidado desde el año 2011 (SL807-2026)

SL808-2026

La providencia tiene un salvamento de voto y anuncia otro salvamento de voto.

*Cambio de criterio jurisprudencial: El cónyuge separado de hecho, sin convivencia simultánea al fallecimiento del causante, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes o a la cuota parte correspondiente cuando acredita que convivió con el fallecido no menos de cinco años en cualquier tiempo, sin que le sea exigible acreditar dicha convivencia en los últimos cinco años anteriores al

fallecimiento, y que la sociedad conyugal se mantuvo vigente hasta la muerte del causante, sin que la sola vigencia del vínculo matrimonial resulte suficiente para acceder a la prestación*

Con esta nueva postura la Sala laboral rectifica su criterio y recoge cualquier otro que le sea contrario.

PENSIONES » FINANCIACIÓN

- La financiación de la pensión de sobrevivientes responde al aseguramiento de un riesgo previsional, de manera que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal hace cesar la expectativa legítima de recibir prestaciones derivadas del patrimonio compartido que integraban los haberes del afiliado o pensionado (SL808-2026)

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003, SUSTITUCIÓN PENSIONAL » REQUISITOS » CONVIVENCIA

- La exigencia de la vigencia de la sociedad conyugal para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al cónyuge separado de hecho se funda en que su liquidación extingue los lazos patrimoniales derivados del matrimonio, de manera que reconocer la prestación a quien ya no depende económicamente del causante desvirtúa el principio de solidaridad del sistema de seguridad social y convierte la pensión en un derecho de naturaleza sucesoral (SL808-2026)

SL945-2026

La providencia anuncia una aclaración de voto.

PENSIONES » FINANCIACIÓN » BONOS O TÍTULOS PENSIONALES » TIPOS » TIPO A » REDENCIÓN

- El plazo previsto en el parágrafo 2 del artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 para que la administradora de pensiones o la compañía de seguros solicite el pago del bono opera únicamente en los eventos de redención anticipada por fallecimiento o declaratoria de invalidez, y no en los casos de redención normal del bono pensional tipo A (SL945-2026)

PENSIONES » INTERESES MORATORIOS » PROCEDENCIA EN BONOS PENSIONALES

- La actualización y capitalización del bono pensional, que determinan su valor conforme al artículo 16 del Decreto 3798 de 2003, constituyen una figura distinta e independiente de los intereses moratorios derivados del pago inoportuno del bono pensional, sin que la primera excluya la procedencia de los segundos (SL945-2026)

SL947-2026

La providencia tiene una aclaración y un salvamento de voto y anuncia otro salvamento de voto.

*Cambio de criterio jurisprudencial: La presente decisión modifica el criterio sostenido en las sentencias CSJ SL2538-2021 y CSJ SL2969-2021 y admite la integración al interior del sistema

pensional del umbral juvenil de veintiséis semanas en la pensión de sobrevivientes cuando el causante hubiere fallecido teniendo hasta veintiséis años de edad inclusive*

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » REQUISITOS » SEMANAS DE COTIZACIÓN

- Cuando un afiliado fallece teniendo hasta veintiséis años inclusive y no alcanza a reunir el umbral general de cotización, esto es, cincuenta semanas, pero acredita al menos veintiséis semanas en el año inmediatamente anterior al deceso, el requisito de la densidad de semanas para la pensión de sobrevivientes se entiende satisfecho, siempre que se acrediten los restantes presupuestos legales de la prestación
- La fuerza vinculante de la sentencia CC C-20-2015 reside en que prohíbe exigir a la población joven un umbral contributivo diseñado para trayectorias laborales consolidadas, por resultar contrario a la igualdad material, este fundamento subsiste cuando la contingencia es la muerte y adquiere incluso mayor intensidad, pues el fallecimiento temprano extingue de manera definitiva la posibilidad de completar la densidad contributiva y proyecta el déficit de protección sobre el núcleo familiar del causante SL947-2026)

SL951-2026

La providencia tiene una aclaración de voto y un salvamento de voto.

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » RECONOCIMIENTO Y PAGO

- Cuando la pensión de sobrevivientes tiene varios beneficiarios con derecho, se trata de una sola prestación y no de pensiones múltiples o diversas, así se distribuya entre ellos en las alícuotas o porcentajes legales previstos en el artículo 8 del Decreto 1889 de 1994 y el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues se calcula y financia como una unidad conforme a los artículos 48 y 77 de la Ley 100 de 1993 en el régimen de ahorro individual con solidaridad
- Cuando se presenta un beneficiario de la pensión de sobrevivientes no considerado al momento de contratar la renta vitalicia inmediata, la aseguradora tiene la obligación legal de recalcular la pensión para incluirlo, utilizando la reserva matemática disponible, conforme al artículo 2 del Decreto 1889 de 1994 (SL951-2026)

PENSIONES » PENSIONES LEGALES » PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, LEY 797 DE 2003 » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » RECONOCIMIENTO Y PAGO » ANÁLISIS DE PRUEBAS

- Error de hecho del tribunal al atribuir a la administradora de fondos de pensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de la compañera permanente, porque consideró que, conforme al artículo 80 de la Ley 100 de 1993, a la administradora le correspondía adelantar el trámite administrativo de las reclamaciones y que la aseguradora era una simple pagadora, sin advertir que, respecto del mismo riesgo asegurado, la aseguradora ya había contratado con la hija del causante una renta vitalicia inmediata para

pagar esa misma pensión; error que condujo a que dos entidades del sistema reconocieran la misma pensión de sobrevivientes a beneficiarias distintas, pese a que la renta vitalicia inmediata contaba con regulación expresa para estos eventos (SL951-2026)

PENSIONES » SISTEMA GENERAL DE PENSIONES » REGÍMENES PENSIONALES » RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD » MODALIDADES PENSIONALES » RENTA VITALICIA INMEDIATA » CARACTERÍSTICAS

- El contrato de renta vitalicia inmediata que la aseguradora celebra con un beneficiario de la pensión de sobrevivientes es irrevocable y vitalicio, y cubre no solo el derecho pensional de ese beneficiario, sino el de todos los que puedan surgir respecto del mismo riesgo de muerte del causante afiliado (SL951-2026)

PROCEDIMIENTO LABORAL

SL946-2026

La providencia tiene un salvamento de voto y anuncia una aclaración de voto.

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » SUSPENSIÓN, AMPARO DE INCAPACES Y DE QUIENES SE HALLAN EN IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA

- El límite de diez años previsto en el artículo 2541 del CC es de interpretación restrictiva y únicamente ha afectado a la suspensión por incapacidad legal -inciso 2 del artículo 2530-; tras la reforma de la Ley 791 de 2002, la imposibilidad absoluta de reclamar el derecho se erige como una causal autónoma de carácter fáctico cuya duración no está supeditada a dicha restricción temporal, pues el legislador no previó para ese supuesto un límite de años, sino que supeditó la protección a la persistencia del impedimento
- La suspensión de la prescripción que favorece a quienes se encuentran en imposibilidad absoluta de manifestar su voluntad dura tanto como esa imposibilidad subsista, sin que ello la convierta en una figura perpetua o indefinida, pues se trata de una suspensión condicionada y esencialmente temporal, cuyo término no se mide en un número fijo de años sino por la vigencia de la barrera fáctica que la origina, de modo que concluye necesaria y automáticamente cuando el titular recupera la posibilidad real de ejercer su derecho, circunstancia que debe constatarse en cada caso particular
- La Ley 1996 de 2019 no modificó el régimen de la prescripción ni de su suspensión -artículos 2530 y 2541 del CC-; únicamente eliminó la incapacidad por discapacidad mental, de modo que esa situación de desprotección pasó a protegerse mediante la imposibilidad absoluta de hacer valer el derecho -artículo 2530-, sin alterar la protección, sino solo su fundamento jurídico
- Error jurídico del tribunal al tener por prescrito el retroactivo de la pensión de sobrevivientes reclamada por el hijo inválido de la causante, al aplicar extensivamente el límite de diez años del artículo 2541 del CC, toda vez que analizó la prestación desde una óptica estrictamente civilista asociada a la incapacidad legal, cuando la situación del actor se hallaba amparada por la causal fáctica de imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho -inciso final

del artículo 2530 del CC-, frente a la cual no opera dicho límite temporal, incurriendo además en una interpretación extensiva de una norma restrictiva, práctica prohibida por el principio de legalidad que impide ampliar por analogía las excepciones o limitaciones a los derechos (SL946-2026)

AL5109-2026

PROCEDIMIENTO LABORAL, LEY 2452 DE 2025 » VIGENCIA Y RÉGIMEN DE TRANSICIÓN
El nuevo CPTSS rige desde el 6 de abril de 2026 y se aplica únicamente a los procesos cuya demanda inicial se radique a partir de esa fecha, debido a que el 2 de abril, fecha inicialmente prevista en la ley, corresponde a un día inhábil - Jueves Santo (AL5109-2026)

Liliana Cuéllar Ledesma
Relatora Sala de Casación Laboral